



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2524

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 29 de Octubre de 2025

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANA: KARLA DENIS PEREZ DELGADO.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 77/24-2025/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA Y JOSE VICENCIO CONTRERAS EN CONTRA DE JOSE ABRAHAM VICENCIO MEDINA Y KARLA DENIS PEREZ DELGADO; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O: Se tienen por presentados a los CC. LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA y JOSE VICENCIO CONTRERAS con su escrito de cuenta, mediante el cual revoca como asesor técnico a los Licenciados JAVIER GREGORIO TOVAR GARDUÑO y ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO, y asimismo nombra como nuevo asesor al Licenciado JUAN RAMON DIAZ EHUAN, con cédula profesional 7715257 y R.F.C. DIEJ010968VA2, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), ubicado en Calle Niebla, Número 2, entre Avenida Central y Calle Escarcha de

Fraccionamiento 2000, C.P. 24090, de esta ciudad, asimismo solicita se realicen las publicaciones de las notificaciones; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En atención a lo solicitado por los ocursoantes, no se admite como nuevo asesor técnico al Licenciado JUAN RAMON DIAZ EHUAN, por no cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del Código Adjetivo de la materia, al ser omiso en firmar el escrito de cuenta.

3).- En ese sentido y a solicitud de los ocursoantes, se revocan la personalidades de los diversos asesores técnicos nombrados en autos por así convenir sus intereses.

4).- Así mismo se le requiere a los Ciudadanos LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA y JOSE VICENCIO CONTRERAS, de manera personal, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su debida notificación, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, sirva nombrar nuevo asesor técnico, debiendo cumplir con lo dispuesto en el numeral 49 A y B del Código Adjetivo de la materia.

5).- En virtud que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la C. KARLA DENIS PEREZ DELGADO, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la C. KARLA DENIS PEREZ DELGADO, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces

en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la antes citada en términos del presente proveído y el de data diecisiete de enero del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONALFAMILIARYDEORALIDADFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Se tienen por presentados a los Ciudadanos LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA y JOSE VICENCIO CONTRERAS con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio particular ubicado en Calle Durazno, número 18, colonia Ampliación Esperanza, C.P. 24080, de esta ciudad; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio marcado con el número 4, de la calle Sureste de México, entre Avenida Pedro Sainz de Baranda (malecón) y antigua Carretera a Hampolol, colonia Solidaridad Nacional, C.P. 24025, de esta ciudad; nombrando como asesores técnicos al Licenciado JAVIER GREGORIO TOVAR GARDUÑO, con cédula profesional 6256623 y RFC TOGJ-850212, y al Licenciado ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO, con cédula profesional 3713302 y RFC SAMA740716; promoviendo en la Vía Sumaria JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA de la infante K.M.A. VICENCIO PEREZ en contra del Ciudadano JOSE ABRAHAM VICENCIO MEDINA y a la Ciudadana KARLA DENIS PEREZ DELGADO, quienes pueden ser notificados y emplazados, el primero en su domicilio ubicado en Avenida Concordia s/n Lavadero Franco, a un costado de Jochobroso venta de carnitas, C.P. 24085, de esta ciudad; y la segunda en calle Juan Carlos I, manzana 4, lote 18 en el fraccionamiento los Reyes, C.P. 24087, de esta ciudad. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 77/24-2025/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con

Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante involucrado en el presente asunto.

3).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

4).- Asimismo se requiere a las partes para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, se sirvan proporcionar a esta autoridad sus datos como número telefónico y correo electrónico personales, lo anterior para los fines legales conducente.

5).- Se admite como domicilio de los Ciudadanos LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA y JOSE VICENCIO CONTRERAS para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado.

6).- Asimismo se admiten como asesores técnicos de los promoventes a los Licenciados JAVIER GREGORIO TOVAR GARDUÑO y ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO, por cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del citado Código.

7).- Con fundamento en los que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, SE ADMITE EN LA VÍA SUMARIA LA DEMANDA DE GUARDA Y CUSTODIA en contra de los Ciudadanos JOSE ABRAHAM VICENCIO MEDINA y KARLA DENIS PEREZ DELGADO.

8).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor.

9).- Ahora bien, en atención a lo que establece el precepto 4to Constitucional, el cual refiere que el Interés Superior de la Infancia debe ser el principio rector en cualquier resolución relacionada con la Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, esta autoridad tiene la obligación de examinar minuciosamente todos los elementos y circunstancias del caso concreto a fin de emitir una resolución que sea estable, justa y equitativa para las partes, especialmente para infantes y adolescentes que se encuentren involucrados, cuyos intereses deberán ser preponderantes.

En ese contexto, no es aceptable partir de una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los padres para el cuidado de los hijos, pues tanto madre como padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente; así, ante supuestos taxativos para el otorgamiento de la guarda y custodia, el juzgador deberá valorar las circunstancias de cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor; asimismo no deben ser las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinen las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bienestar de los hijos; máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de Niñas,

Niños y Adolescentes constituye una determinación de carácter precautorio respecto del cual, por regla general, no opera el derecho de audiencia previa, atendiendo a que las mismas deben fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que Niña, Niño o Adolescente involucrado pueda resultar afectado emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad; por lo que para su dictado, en caso de estimarse de suma urgencia, no existe obligación de escuchar previamente a las partes, pues ello puede hacerse válidamente con posterioridad, dado que de acuerdo a los datos de prueba que la corroboren, aquellas determinaciones precautorias pueden ser susceptibles de cambiarse o modificarse en cualquier momento de su vigencia, precisamente por ser provisionales o transitorias.

Asimismo, al ser guarda y custodia un medio legal de protección natural, que implica esencialmente la vigilancia, protección y cuidado infantes y adolescentes, y constituye un derecho que nace de la relación paterno filial, debe atenderse con base en el interés superior, partiendo de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y no a partir de especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características personales de padres o madres; por lo que en términos del artículo 430 del Código Civil del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 3-1, 7-1, 8-1, 9-1 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tenemos que antes de cualquier interés particular debemos atender al interés superior del menor, que éste tiene el derecho de ser cuidado por sus progenitores, que son estos quienes deben de proveerles el nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Ahora bien, para que se pueda decretar la guarda y custodia provisional de un Niño, Niña o Adolescente, debe corroborarse que éste no se encuentra en riesgo o la probable materialización de un daño en la integridad del infante o adolescente. Lo anterior, debido a que en el momento procesal en el que se decreta una medida provisional existe poco espacio para realizar la actividad probatoria necesaria para allegarse de los medios de prueba pertinentes que corroboren quién de los progenitores y/o abuelos puede ejercer de "mejor manera" la guarda y custodia del infante o adolescente, lo cual será materia de estudio al momento de resolver el fondo del asunto.

Por tanto, ante la alta posibilidad de una decisión errónea (en virtud de los pocos medios de prueba con los que se cuenta), lo que se busca es privilegiar la estabilidad en la vida de la persona menor de edad, salvo que se compruebe un riesgo para éste. Lo anterior con la finalidad de proteger la necesidad del infante o adolescente de establecer y mantener una relación de cariño cálida y cercana con las personas que lo cuidan, con la finalidad de desarrollar seguridad, confianza y el sentimiento de sentirse querido. De igual forma, para desarrollarse intelectual, emocional, social y moralmente, el infante o adolescente necesita gozar regularmente y durante un largo periodo de su vida de un vínculo afectivo fuerte, cercano, recíproco y estable, el cual desempeña una función muy importante en su bienestar.

Por lo anterior, atendiendo a que el interés superior del infante se erige como una obligación que asume el Estado para asegurar que en el ámbito de sus respectivas competencias todos los asuntos donde se involucre a la niñez, se garantice y asegure que los infantes gocen de los derechos humanos que les asisten, especialmente aquellos que resulten indispensables para su óptimo desarrollo, a fin de garantizar el interés superior antes mencionado de la infante de iniciales K.M.A.V.P., atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el presente asunto, de las que se advierte la urgente necesidad de garantizar los derechos del infante, se procede a dictar las siguientes MEDIDAS PROVISIONALES:

I.- GUARDA Y CUSTODIA: Con la finalidad de salvaguardar la estabilidad en la vida de la infante de iniciales K.M.A.V.P., misma que actualmente se encuentra bajo el cuidado de sus abuelos la C. LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA y el C. JOSE VICENCIO CONTRERAS; para no vulnerar el entorno en el que actualmente se desenvuelve la referida, se determina de manera provisional que el cuidado directo de la infante de iniciales K.M.A. VICENCIO PÉREZ, quede en favor de sus abuelos, los Ciudadanos LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA y JOSE VICENCIO CONTRERAS, conservando la patria potestad ambos padres, misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de los niños a cualquiera de sus progenitores, abuelos o familiar de esté, lo anterior de conformidad con lo establecido

en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor y se garantice el cumplimiento de sus derechos.

II.- PENSIÓN ALIMENTARIA.- Se fija a favor de la infante K.M.A. VICENCIO PÉREZ, quien es representada por sus abuelos los Ciudadanos LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA y JOSE VICENCIO CONTRERAS, la pensión alimentaria provisional del veinte por ciento (a cada uno de los progenitores) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano JOSE ABRAHAM VICENCIO MEDINA y la ciudadana KARLA DENIS PEREZ DELGADO, misma cantidad que deberán depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, situado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código Postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas.

III.- CONVIVENCIAS. Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la infante dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; no obstante, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte la existencia de indicios de violencia, así como una falta de comunicación entre las partes; por tanto en aras de salvaguardar la integridad de las partes involucradas en el presente asunto, procurando la estabilidad psicológica y emocional de los NNA, y bajo la teoría de evitar el riesgo y no el daño, esta autoridad se reserva de decretar la modalidad de convivencias hasta en tanto sean debidamente notificados y emplazados los Ciudadanos JOSE ABRAHAM VICENCIO MEDINA y KARLA DENIS PEREZ DELGADO del presente asunto y se cuente con mayores elementos de convicción.

Medidas provisionales que permanecerán establecidas durante el la tramitación del presente asunto, mientras no cambien las circunstancias por las que fueron establecidas, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental

de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de

J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

10).- Por otra parte, se requiere a las partes que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados, manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

11).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, cítese a una Junta de Mejor Proveer a los Ciudadanos LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA, JOSE VICENCIO CONTRERAS, JOSE ABRAHAM VICENCIO MEDINA y a la Ciudadana KARLA DENIS PEREZ DELGADO, así como al Agente del Ministerio Público y al Auxiliar Jurídico de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF, ambos de la adscripción, para que comparezcan ante el Despacho de este Juzgado, previa identificación de los primeros nombrados, el día VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL

VEINTICINCO (2025) A LAS DIEZ HORAS (10:00); con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la infante de iniciales K.M.A.V.P., asimismo se les exhorta a los intervinientes que deberán de presentarse con quince minutos de anticipación a la hora y registrarse a la audiencia en cuestión.

Apercibidos que en caso de no comparecer el día y hora señalado con anterioridad su conducta contumaz será considerado en el momento procesal oportuno y se estaría la hipótesis de una falta de responsabilidad en el ejercicio de la guarda y custodia, y una falta de interés, respectivamente, aunado a que en términos del numeral 24 de la Convención de los Derechos del Niño, ambos padres se encuentran obligados a asegurar su sano desarrollo físico, psicológico y emocional debiendo realizar todo lo que esté en su alcance para garantizar el Interés Superior de la Infancia del adolescente inmerso.

12).- Túrnese los autos al actuariodiligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar y emplazar al C. JOSE ABRAHAM VICENCIO MEDINA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en Avenida Concordia s/n Lavadero Franco, a un costado de Jochobroso venta de carnicas, C.P. 24085 de esta ciudad y a la C. KARLA DENIS PEREZ DELGADO, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado calle Juan Carlos I, manzana 4, lote 18, en el fraccionamiento los reyes, C.P. 24087, de esta ciudad; corriéndoles traslado con copia de la demanda y de los documentos adjuntos, haciendo de su conocimiento que cuentan con el término de CUATRO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, para que comparezcan ante el despacho de este Juzgado a producir su contestación a la demanda instaurada en su contra, y oponer las excepciones que en su caso tuviere.

13).- Asimismo, acorde al ordinal 111 del Código Procesal Civil del Estado, se ordena notificar el presente proveído a los Ciudadanos LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA y JOSE VICENCIO CONTRERAS, de manera personal y/o a través de sus asesores técnicos los Lic. JAVIER GREGORIO TOVAR GARDUÑO y/o ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO, el predio marcado con el número 4 de la calle Sureste de México, entre avenida Pedro Sainz de Baranda (malecón) y antigua Hampolol, colonia Solidaridad Nacional, C.P. 24025, de esta ciudad; a

fin de hacer de su conocimiento lo determinado en las líneas que anteceden.

14).- SE HACE DE CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguridad ante la presencia del virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

16).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas

de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

6).- Por lo anterior, se hace de conocimiento a los Ciudadanos LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA y JOSE VICENCIO CONTRERAS que cuentan con el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, para comparecer ante la Actuaría de este Juzgado para la respectiva entrega del disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para notificar al demandado a través de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche; apercibidos que de no comparecer dentro del término otorgado, se procederá a remitir el presente expediente al archivo Judicial para su Guarda y Conservación, conforme lo señalado en el artículo 261 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

7).- Por otro lado, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZ DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMÍN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a la ciudadana KARLA DENIS PEREZ DELGADO, mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO.- ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Jesús Antonio Mut Pacheco

En el expediente número 34/25-2026/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Tomasa Isabel Cen España, en contra del Instituto Campechano; con fecha 17 de octubre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Jesús Antonio Mut Pacheco comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 21 de

octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 21 de octubre de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. - Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. - Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Nelson Alberto Pech Rincón

En el expediente número 620/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, promovido por la ciudadana Gabriela Elizabeth Dzul Balan, en contra de Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.; con fecha de hoy, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Nelson Alberto Pech Rincón comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 08 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:20 horas, del día miércoles 08 de octubre de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Rúbricas-

**C O N V O C A T O R I A N° 21/25-2026/2°C-II.
EXPEDIENTE N° 01/25-2026/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado VICTOR MANUEL CORDERO PEREZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2025.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 20 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

**C O N V O C A T O R I A N° 22/25-2026/2°C-II.
EXPEDIENTE N° 01/25-2026/2°C-II**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera VICTOR MANUEL CORDERO PEREZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 20 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- ALBACEA PROVISIONAL.- JOSE FELIPE CORDERO COB.- Rúbrica.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE,

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 20 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 265/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ ANTONIO MIJANGOS PACHECO, quien fuera originario de Tenabo, Campeche y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de octubre de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 75/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de LUIS SERRANO ÁVILA, quien fuera originario de México, Distrito Federal y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar

Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de octubre de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 32/24-2025/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: JUAN PEDRO DZUL RUFINO, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 10 de Octubre de 2025.- MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ. JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA. SECRETARIA DE ACUERDOS. Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 277/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de María Antonia Dzib Cab, quien fuera originaria y vecina de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia

San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de septiembre de 2025- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 186/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CARLOS JOAQUIN DZIB CHULIN, quien fuera originario y vecino de esta ciudad Capital; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de septiembre del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores de la señora MATILDE MAGAÑA también conocida como MATILDE MAGAÑA AKÉ DE GARCÍA, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico,

de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO FAUSTINO CHABLE CAHUICH (+), QUIEN FALLECIERA EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2025, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2025.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 1103, en Ciudad del Carmen, Campeche, con fecha 19 de septiembre del 2025, pasada ante mí, en el protocolo 582, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de ROSA MARIA PIRRON CHAN, denunciado por ENRIQUE CRUZ CAMACHO, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días hábiles después de la primera publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 22 días del mes de septiembre 2025.- ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rubrica

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 1221 mil doscientos veintiuno, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha del 08 ocho del mes de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, pasada ante mí en el protocolo Quinientos ochenta y cuatro, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de ESIQUIA USCANGA BRAVO denunciado por GELACIO CRISPIN TRINIDAD, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso. –

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 08 ocho días del mes de octubre del 2025 dos mil veinticinco. - EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 1023, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha del 1 primero del mes de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco, pasada ante mí en el protocolo Quinientos ochenta y uno, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de FERNANDO ROMAN CARRILLO VALENCIA denunciado por ROSARIO CARRILLO VALENCIA Y ANGELICA ROSARIO CARRILLO VALENCIA , con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre del 2025 dos mil veinticinco.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- Rubrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 87 ochenta y siete, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha del 22 veintidós del mes de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, pasada ante mí en el protocolo Quinientos ochenta y uno, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de ROSA AURORA RAMON DEL VALLE denunciado por ADRIAN ROSADO MORENO, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre del 2025 dos mil veinticinco. - EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- Rubrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 1098, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 19 de septiembre del 2025 dos mil veinticinco, pasada ante mí en el protocolo Quinientos Ochenta y Dos, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión testamentaria de quienes en vida respondieran a los nombres de GUADALUPE G. LOPEZ DE LOS SANTOS Y MANUEL REJON SOSA,, denunciado por MIRNA GUADALUPE REJON LOPEZ., con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 22 días del mes de septiembre del 2025 dos mil veinticinco. - ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.

